



TEPIC, NAYARIT; QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Visto el estado procesal que guarda el recurso de revisión **B/335/2022** y con ello que mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, mismo que fue recibido el ocho de agosto de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, se requirió al Titular de la Unidad de dicho sujeto obligado, para que remitiera la información requerida por este Instituto.

En razón de lo anterior, cabe hacer referencia, que los sujetos obligados deben dar cumplimiento a las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte este Instituto, conforme lo estipula el artículo 23, numeral seis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit:

“Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 6. Cumplir las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte el instituto...”

Por su parte, el Instituto cuenta con facultades de establecer, aplicar y ejecutar tanto medidas de apremio como sanciones, conforme lo señala la Ley de la materia, precisamente en su artículo 110, inciso A, numeral 18, que estipula:

“Artículo 110. El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: A) Generales: 18. Establecer, aplicar y ejecutar las medidas de apremio y sanciones según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;”

En ese contexto, el artículo 192, fracciones XIX y XX, de la Ley de Transparencia, establece los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley, de las que señala que será causa de incumplimiento, entre otras, el no entregar información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto y el no atender los requerimientos establecidos en la Ley emitidos por este Órgano Garante:

“Artículo 192. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: XIX. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el instituto. XX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el instituto...”

En complemento con lo anterior, la Ley de la materia estatuye que por incidir en algunas de las conductas previstas en el artículo 192, el Instituto podrá imponer entre otras, la **amonestación privada**. Lo anterior, en su artículo 193, numeral uno, que establece:

“Artículo 193. El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones por incidir en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior: 1. Amonestación Privada;”

En el caso, mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, entregara la información solicitada por la recurrente.



Además, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento al citado requerimiento, se haría acreedor a una **amonestación privada**, con fundamento en el artículo 193, apartado uno, con relación al Artículo 192, fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia.

Como se observa, Isidro Delgado Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, no comprobó a este Órgano Garante, dar cumplimiento al requerimiento hecho el once de julio de dos mil veintidós, incumpliendo con ello lo establecido por la Ley de la materia, es decir, con la obligación de cumplir las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte el Instituto, conforme lo estatuye el ya citado artículo veintitrés, numeral seis de la Ley de la materia.

Esto es, se está en presencia del supuesto establecido en el artículo 192, fracciones XIX y XX, de la Ley de Transparencia, como lo es el no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada por este órgano garante y por consiguiente no atender los requerimientos emitidos por el Instituto.

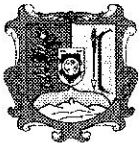
En tal sentido, se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, no dio cumplimiento al requerimiento de once de julio de la presente anualidad, por tanto, se hace efectiva la **amonestación privada** de la que fue objeto mediante el citado proveído; en consecuencia, con fundamento al artículo 193, apartado uno, de la Ley de Transparencia con relación al 192, fracciones XIX y XX, de la citada Ley, se impone la **amonestación privada** a Isidro Delgado Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

Consecuentemente, se requiere a Isidro Delgado Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para que un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, se presente en las instalaciones que ocupa este Instituto, en calle Country Club #20, Colonia Versailles, Tepic, Nayarit, para efectos de realizar la amonestación correspondiente.

Derivado de lo anterior, es de señalar que, la falta de contestación al recurso dentro del plazo señalado en la Ley, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, tal como lo prevé el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública



NAYARIT



ITAI
Organismo Público
Autónomo

NOTIFÍQUESE VÍA OFICIO AL SUPERIOR JERARQUICO Y POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.





Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: B/335/2022

Recurrente: Juan Larsson

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Rural

Comisionada Ponente: Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **B/335/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Juan Larsson**, por la respuesta incompleta por parte de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

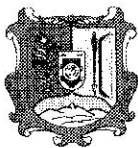
ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Juan Larsson, solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Rural, en la que se requirió: *“De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente: ¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato? ¿En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para que actividades? ¿Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato? ¿Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022?”* (Sic), (Foja 04 del expediente).

SEGUNDO. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Rural, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente.

TERCERO. El treinta de mayo de dos mil veintidós, Juan Larsson, derivado de la respuesta incompleta, presentó recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta fecha, (foja 01 a la 09 del expediente), en el que señala lo siguiente:





NAYARIT



“se impugna la respuesta por negativa a contestar. El sujeto obligado no esta dando respuesta a ninguna pregunta de la solicitud, Se solicita la intervención del órgano garante” (Sic).

CUARTO. En acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **B/335/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Fojas 11 a la 15 del expediente).

QUINTO. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, con fundamento al artículo 169, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y a fin de contar con elementos de juicio y en aras de un mejor proveer, se requirió nuevamente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, a fin que diera respuesta o en su caso manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibido que de no atender dicho requerimiento se haría acreedor de una amonestación privada, sin actuar en consecuencia. (Fojas 16 a la 19 del expediente).

SEXTO. En acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, se impuso la amonestación privada al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, por no atender el requerimiento realizado, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 20 a la 26 del expediente).

SEPTIMO. Mediante acta administrativa de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, ante la comparecencia del Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, se aplicó la amonestación privada correspondiente. (Fojas 27 a la 29 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **B/335/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Juan Larsson, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye la respuesta incompleta, misma que se atribuye a la Secretaría de Desarrollo Rural.

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, Juan Larsson, expresó:

“Se impugna la respuesta por negativa a contestar. El sujeto obligado no esta dando respuesta a ninguna pregunta de la solicitud, se solicita la intervención del órgano garante” (Sic).

CUARTO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA. - Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia a la respuesta incompleta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta decretar el SOBRESEIMIENTO de presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente: ¿qué plaguicida se está



NAYARIT

utilizando en la entidad en lugar del glisofato? ¿En cuáles casos usaban glisofato en la entidad y para que actividades? ¿Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glisofato? ¿Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022? (SIC).

Por su parte el artículo 145 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, dispone:

*“Artículo 145. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*

En ese sentido al tratarse de información relacionada con un decreto expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que la Secretaría de Desarrollo Rural no es el responsable de pronunciarse sobre la información solicitada.

SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Por último, dese vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Rural, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracciones I y V, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto de conformidad con el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se le dejan a salvo sus derechos al recurrente para interponer otra solicitud de información ante el sujeto obligado competente, atendiendo los plazos



NAYARIT



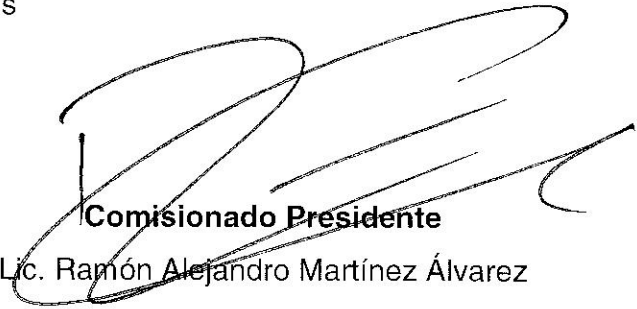
procesales que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes por medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, y las Comisionadas, Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas y M.F. Alejandra Langarica Ruiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellas ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana Del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós




Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez


Comisionada
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas


Comisionada
M.F. Alejandra Langarica Ruiz


Secretaria Ejecutiva
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo